

INE/JGE144/2017

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/24/2016
RECORRENTE: SERGIO PEREA
IBARRA**

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. SERGIO PEREA IBARRA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/24/2016, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PD/17/2015, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 24 de agosto de 2017.

VISTOS para dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha 23 de enero de 2017 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, dictado en el juicio laboral SG-JLI-9/2016; en el que se revocó el acuerdo INE/JGE216/2016 de la Junta General Ejecutiva en el que se desechó el recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/24/2016; y

RESULTANDO

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Auto de admisión. El 6 de agosto de 2015 el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional en su calidad de autoridad instructora, acordó auto de admisión del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/17/2015, en contra de Sergio Perea Ibarra, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital 03 en el estado de Chihuahua, al presumir que dicho funcionario hostigó laboralmente a Martha Susana Dueñas Quintero, al solicitarle

que renunciara al cargo de Capacitadora Asistente Electoral del 03 Distrito en el estado de Chihuahua, por lo que no se ajustó a lo previsto en la “*Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*” correspondiente a las causas de rescisión de contrato.

2. Inicio del procedimiento. Que dicha determinación fue notificada el 10 de agosto de 2015 al ahora recurrente a través del oficio INE/DESPEN/0991/2015, asimismo se le hizo saber que contaba con diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimara pertinentes.

3. Comparecencia del servidor de carrera. Mediante escrito INE/JDE03/627/2015 presentado el 25 de agosto de 2015, el ahora recurrente dio contestación a la imputación formulada en su contra y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

4. Auto de admisión de pruebas. El 1 de septiembre de 2015 la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordó tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que resultaron procedentes, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el 2 de septiembre del mismo año.

5. Cierre de instrucción. Con fecha 3 de septiembre de 2015, al no existir diligencia o prueba por desahogar, se dictó el Auto de Cierre de Instrucción del procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/17/2015 solicitando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos conducentes.

6. Resolución. Mediante oficio INE/DESPEN/1394/2015 de fecha 23 de septiembre de 2015, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DESPEN/PD/17/2015 al Secretario Ejecutivo para emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 272 del citado Estatuto. El 26 de abril de 2016 en sesión extraordinaria urgente, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobó el Dictamen del Procedimiento Disciplinario, acto seguido el 11 de mayo de 2016 el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución que para el caso consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditada la imputación

formulada en contra del recurrente y sancionarlo con amonestación, misma que le fue notificada el día 20 de mayo de 2016.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la resolución el 2 de junio de 2016, el ahora recurrente remitió vía mensajería privada escrito de Recurso de Inconformidad expresando los agravios que consideró conducentes, el cual fue recibido el 9 de junio de 2016 en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número INE/JGE147/2016 de fecha 27 de junio de año 2016, le dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda. Lo cual fue notificado a la mencionada Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DJ/1952/2016 de fecha 11 de agosto de 2016, recibido el mismo día.

3. Resolución. Mediante acuerdo INE/JGE216/2016 de fecha 26 de septiembre de 2016 se desechó el recurso de inconformidad promovido por el ahora recurrente por haberse presentado de manera extemporánea; dicha determinación fue notificada al recurrente el día 26 de octubre de 2016.

4. Sentencia del TEPJF. El 23 de enero de 2017 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en el juicio laboral SG-JLI-9/2016 en la que se revocó el acuerdo INE/JGE216/2016 por el que la Junta General Ejecutiva desechó el recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/24/2016, sobre la base de que el conflicto de la empresa de mensajería que provocó la demora en la presentación del recurso, era causa no imputable al actor, y no cobra aplicar la jurisprudencia 14/2010.

5. Turno. Con fecha 30 de enero de 2017 mediante oficio INE/DJ/2061/2017 el Director Jurídico en cumplimiento a la citada sentencia y en atención al acuerdo INE/JGE147/2016 hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva respectiva para sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del citado recurso, asimismo remitió los expedientes necesarios para realizar lo conducente, este ordenamiento fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica el día 2 de febrero de 2017.

6. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 7 de agosto de 2017, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y en razón de que no había actuaciones por realizar se puso el expediente en estado de Resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y ley aplicable.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 202, 203 y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave INE/R.I/SPEN/24/2016, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

Por otro lado, los Artículos Transitorios Sexto y Décimo Cuarto, del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 23 de mayo del año de 2014 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en lo conducente establecieron lo siguiente:

Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley...

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en

vigor de la presente Ley, **debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.**

[...]

En observancia a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el 30 de octubre de 2015, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de enero de 2016, entrando en vigor al día hábil siguiente.

El artículo trigésimo octavo transitorio del citado Estatuto dispone que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluyan conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Asimismo, el cuadragésimo transitorio del mismo ordenamiento se establece que la sustanciación del procedimiento disciplinario que se encuentren en curso legal previo del Estatuto, se desahogaran conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

En virtud de que el procedimiento materia del presente recurso fue iniciado, con anterioridad al 15 de enero de 2016, bajo la vigencia del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en observancia a las citadas disposiciones, este último se resolverá considerando la vigencia del Estatuto citado, y los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el Personal del Servicio Profesional Electoral.

SEGUNDO. Agravios y argumentos de Derecho

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el recurrente adujo como agravios los siguientes:

AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO:

1. **NO HUBO ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.** Me agravia que no se hubieran acumulado dos expedientes relacionados pues, la presunta infracción que se me imputa, señalada en párrafos más arriba, indicada en el inicio del procedimiento que se me instauró en el Expediente, INE/DESPEN/PD/17/2015, se derivó de las conductas que presuntamente cometí, por lo que bajo el Expediente INE/DESPEN/PD/17/2015, me iniciaron un procedimiento disciplinario, así mismo el vocal Ejecutivo Mtro. Ramón Salazar Burgos bajo el Expediente INE/DESPEN/PD/16/2015, sin embargo la autoridad instructora consideró en iniciarme el procedimiento tomando en cuenta dos declaraciones del MTRO. RAMÓN SALAZAR BURGOS VOCAL EJECUTIVO, mismos que cita en la páginas

10 y 11 del auto de admisión y dado que en la respuesta de hechos que formulé y donde fui reiterativo que tales declaraciones del MTRO. RAMÓN SALAZAR BURGOS, VOCAL EJECUTIVO, no podían ser sustento para el efecto del inicio de procedimiento, dado que no le constó a él en ningún momento que yo solicitara la renuncia, por lo tanto, que resulta ilógico que la autoridad instructora no hubiera acumulado ambos procedimientos.

Por otra parte, indebidamente la autoridad resolutora desecha en mi Expediente INE/DESPEN/PD/17/2015, la probanza aportada por un servidor, enviada y recibida como prueba superveniente, consistente en el Oficio No. INE/DESPEN/1249/2015, por medio del cual la autoridad instructora admite que no tiene escrito original de la denuncia presentada por la C. MARTHA SUSANA DUEÑAS QUINTERO por lo que, violando el artículo 250 del Estatuto, me inicio un procedimiento disciplinario, que nunca debió de haberlo hecho, por carecer la denuncia de firma autógrafa, lo que constituye un requisito esencial de procedibilidad. En tal sentido, no debió de haberseme iniciado procedimiento y, en todo caso, debí de haber sido absuelto por la autoridad resolutora.

2. **FALTA DE CONCRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN.** En el quinto párrafo de la página 7 de la resolución, dice “...*en autos está demostrado, que el actuar de Sergio Perea Ibarra, tuvo su sustento en que Martha Susana Dueñas Quintero, observó un bajo avance en el número de ciudadanos visitados, notificados y capacitados, así como también falseó información respecto de las visitas que se verificaron, esto es, la conducta del denunciado, (sic) se justificó en el actuar deficiente en el desempeño de sus actividades, lo cual evidentemente es una causa justificada para terminar de manera anticipada la relación jurídica que la denunciante tenía con este Instituto...*”

Prosiguiendo, en la misma página último párrafo se señala que la relación que el Instituto tiene con Martha Susana Dueñas Quintero, como Capacitadora Asistente Electoral, es civil, derivado de un contrato de prestación de servicios, de ahí que jurídicamente no se pueda sostener la existencia de algún tipo de relación laboral con ella. Planteando en esos términos, es decir, ante la ausencia de la relación laboral, no aplicaría entonces, para el caso, las causales de rescisión de contrato que se señala en el *Manual de Contratación de Supervisores Electorales*.

A pesar de que la resolutora llega a esa conclusión de las actuaciones de expediente, resuelve que se acredita la imputación en contra de un servidor por no haberme ajustado en la terminación del contrato de la C. MARTHA SUSANA DUEÑAS QUINTERO, a lo previsto en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, específicamente a las causales de rescisión.

3. **VIOLACIÓN A PRINCIPIO DE LEGALIDAD (REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART.14 DE LA CPEUM).** Me causa agravio que la autoridad resolutora señale en la página tres (3) de la resolución, parte de los considerandos en el punto número (competencia): “**Esta autoridad resolutora es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto en apego a lo establecido por el**

artículo 247 del Estatuto, al tomar en consideración que la autoridad instructora determinó dar inicio de oficio al procedimiento disciplinario...”, pero en contraparte en el auto de admisión la instructora cita la página 14 Punto Primero del acuerdo lo siguiente: **“Se da inicio a instancia de parte del presente procedimiento disciplinario, con base en los documentos...”**, así mismo en el punto tres de los considerandos, se cita: “A consideración de esta autoridad las anteriores consideraciones expuestas por el probable infractor son infundadas”. Insisto, se me inició el procedimiento de manera errónea a instancia de parte según el auto de admisión y más confuso resulta aún que la autoridad resolutora, resuelva con base en la competencia de tomar en consideración que la autoridad instructora determinó dar inicio de oficio al procedimiento disciplinario, en conclusión: ni la autoridad instructora ni la autoridad resolutora coinciden con apego en cuál de los artículos 249 o 250 del Estatuto, resuelven respectivamente el auto de admisión y/o la resolución del procedimiento, sin que se colmaran los extremos que señala el artículo 249, fracción I y/o II y 250 fracciones I a la VII, del Estatuto, los cuales reproduzco a continuación:

Art. 249. El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:

- I. Cuando la autoridad instructora, **de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y**
- II. **Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora.** Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.

Art. 250. El procedimiento disciplinario iniciará **a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia** que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- I. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
- II. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;
- III. Hechos en que se funda la queja o denuncia;
- IV. Pruebas que acrediten los hechos referidos;
- V. Fundamentos de Derecho, y
- VI. Firma autógrafa.

Quedó demostrado con eficiencia que el procedimiento se inició a instancia de parte, según el primer Punto de Acuerdo del auto de admisión así como se desprende tanto de la fundamentación contenida en el primer párrafo del Oficio No. INE/DESPEN/0991/2015, de fecha, 6 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, por lo tanto la autoridad resolutora toma en consideración algo inexistente por parte de la autoridad instructora.

Así mismo reitero que ofrecí como prueba superveniente recibida en tiempo y forma por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en oficio No. INE/DESPEN/1249/2015, por medio del cual la autoridad instructora admite que no

tiene escrito original de la denuncia presentada por la C. MARTHA SUSANA DUEÑAS QUINTERO.

De lo anterior se deduce que existe confusión y desconocimiento del derecho tanto de quien instruyó el procedimiento como de quien construyó la resolución. No entienden el extremo de **conocimiento directo**, señalado en la fracción I del artículo 249 del Estatuto, que los hechos deben tener la autoridad instructora. De igual manera confunden las hipótesis normativas que dan origen a las dos formas de iniciarse el procedimiento, (de oficio y a instancia de parte) pues reconocen que el presente procedimiento se inició de oficio, pero admiten también que hubo denuncia que la quejosa, mediante correo electrónico de fecha trece de abril, lo que configuraría el inicio del procedimiento a instancia de parte (Art. 250 del Estatuto).

Si la denuncia hubiera reunido los requisitos del artículo 250 del Estatuto, en todo caso el procedimiento debió de haberse iniciado a instancia de parte. Pero según lo reconoce la Instructora expresamente en el primer punto de hechos, primera página, la **C. Martha Susana Dueñas Quintero, presentó la denuncia por correo electrónico, circunstancia sobrada y suficiente para que resultara imposible que a tal documento le pudiera estampar la firma autógrafa,** requisito esencial para su debida y correcta procedencia. Tampoco se observa en la supuesta copia del correo, que haya anexado archivo o documento alguno al referido correo electrónico, como siempre queda constancia en el correo institucional cuando se abre un correo recibido.

Es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento, la pretensión de querer sustentar el procedimiento de oficio en las “pruebas de cargo”, en razón de que, de haber sido aportadas por la C. MARTHA SUSANA DUEÑAS QUINTERO y si hubieran cumplido los requisitos del artículo 250 del Estatuto, entonces el encauzamiento debió de haberse realizado a instancia de parte.

Por otra parte, si la autoridad instructora pretendía sustentar el inicio del procedimiento en la presunta denuncia que la C. MARTHA SUSANA DUEÑAS QUINTERO remitió el 13 de abril de 2015, por correo electrónico, debió de haber solicitado el escrito original de la denuncia o haber entregado a la denunciante el formato o instrumento formal de presentación de la denuncia, por lo que, al no hacerlo violó el artículo 4 de los *Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y del recurso de Inconformidad*, violando también el último párrafo del artículo 250 del Estatuto.

Insisto, el procedimiento viola el principio de legalidad al no existir ni tener a la vista la autoridad instructora escrito original y con firma autógrafa de la queja de la denunciante, por lo que resulta FUNDADO este agravio.

Ahora bien, la autoridad resolutora señala en el penúltimo párrafo de la página 4 de la resolución: *“para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que del expediente que se analiza se aprecia que a fojas 000023 a 000033 se contiene el escrito de denuncia de Martha Susana Dueñas Quintero., mismo que contiene firma, nombre, dirección de correo electrónico y teléfono de localización; escrito que fue*

hecho del conocimiento del probable infractor den su oportunidad...” mientras que en el último párrafo de la misma hoja, argumenta la autoridad resolutora: “Además, el infractor no indica la relación que guarda en su perjuicio, la circunstancia que dice existir, en el sentido de que no se acompañan pruebas que acrediten lo que se menciona en la denuncia con el escrito no se encuentre firmado, pues se tiene en cuenta que a él le corresponde desvirtuar los hechos señalados...”

De lo anterior manifiesto que efectivamente lo desvirtué al enviar a través del oficio No. INE/JDE/JDE03/634/2015 a la DESPEN como prueba superveniente el Oficio No. INE/DESPEN/1249/2015, por medio del cual la autoridad instructora admite que no tiene escrito original de la denuncia presentada por la C. MARTHA SUSANA DUEÑAS QUINTERO, misma prueba que se confirma su recepción por la Subdirección de Normatividad y Procedimientos a través de correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2015 05:12 p.m. del cual adjunto copia como documental pública.

4. **INCONGRUENCIA O CONTRADICCIÓN.** Me causa agravio que exista evidente incongruencia entre lo actuado y lo resuelto. En los párrafos segundo y tercero de la página 7 de la resolución la autoridad expresamente expresa:

“...no se advierten elementos que permitan establecer que Sergio Pera Ibarra haya realizado acciones sistemáticas y persistentes de intimidación y perturbación, de persecución o de requerimientos, que molesten y atenten contra la personalidad, la dignidad o integridad de la Martha Susana Dueñas Quintero en el ámbito laboral”

“Máxime que lo de lo narrado por Martha Susana Dueñas Quintero es su escrito de 13 de abril de 2015, no se advierte que durante la reunión que sostuvo con el probable infractor el 2 de marzo de 2015 éste la hostigara laboralmente”.

En el primer párrafo transcrito, expresamente la resolutora reconoce que no es posible concluir que la hostigué, ni que le solicité la renuncia en momento alguno.

Habiendo la resolutora llegado a la conclusión de que no hubo hostigamiento y/o solicitud de renuncia por mi parte como Vocal de Capacitación Electoral y, habiendo a su vez la instructora, en el punto de hechos número seis del Auto de Admisión, párrafos segundo de la pág. 10 y cuarto de la página 11 de donde apoya el inicio del procedimiento en el dicho y/o respuesta del Mtro. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo donde reconoce o manifiesta que le sugerí o solicité la renuncia A Martha Susana Dueñas Quintero, según la fijación inicial de la Litis inserta en la página 4 de la resolución. Transcribo.

Fijación de la litis: Radica en determinar si el probable infractor hostigó laboralmente a Martha Susana Dueñas Quintero, al solicitarle que renunciara al cargo que desempeñaba como Capacitadora Asistente Electoral del 03 Distrito en el estado de Chihuahua, porque no se ajustó a lo previsto en la “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, Manual de

Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales” correspondiente a las causas de rescisión de contrato.

5. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 14 DE LA CPEUM).** Cito la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P/JJ 47/95, página 133.

El derecho al debido proceso implica el derecho de toda persona involucrada en un proceso de averiguación previa, administrativo o judicial, a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez/a o tribunal competente, independientemente e imparcial. En este caso, los procedimientos disciplinarios son procedimientos administrativos que se desarrollan a manera de juicio, en los que se imponen sanciones a los miembros de Servicio Profesional Electoral, razón por la cual, en el desarrollo de este tipo de procedimiento la autoridad administrativa tiene que sujetarse de manera obligada a las directrices del proceso. **La circunstancia de que el Procedimiento disciplinario administrativo lo desarrollen dos instancias del Instituto Nacional Electoral, no garantiza que se cumpla con la imparcialidad que debe existir en el debido proceso, mucho menos cuando la acusación es de oficio, lo que los convierte en juez y parte, al mismo tiempo, porque la institución es una sola y las Direcciones Ejecutivas están subordinadas a quien resuelve esto es, al Secretario Ejecutivo.**

6. **INDEBIDA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO AL EMITIR EL DICTAMEN.** Me causa agravio que la Comisión del Servicio Profesional Electoral, no haya acatado a cabalidad lo que le ordena el párrafo segundo del artículo 272, el cual señala:

Artículo 272.

(...)

La Dirección Jurídica presentará el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su Dictamen a la Comisión del Servicio.

(...)

Del segundo párrafo el artículo anterior se deriva que la Comisión del Servicio Profesional Electoral está obligada a dictaminar si la resolución está bien dictada, es decir, está obligada, entre otras responsabilidades, a revisar y analizar si de las pruebas de cargo y de descargo se pueden derivar consecuencias de derecho para imponer una sanción o para absolver al imputado. La actuación de la Comisión no es asunto de mero trámite. ¿Qué es un Dictamen?

1 Opinión técnica y experta que se da sobre un hecho o una cosa. (<http://es.thefreedictionary.com/Dictamen>)

Del latín Dictamen, un Dictamen es un juicio desarrollado o comunicado respecto a alguna cuestión. El término no tiene una utilización demasiado frecuente en el lenguaje cotidiano, sino que ésta más asociado al ámbito judicial o legislativo.

El Dictamen, por lo tanto, puede ser una sentencia de carácter judicial que pronuncia un tribunal o un juez. De este modo, se da por finalizado una causa o un litigio. Lo que hace el Dictamen es reconocer el derecho de alguno de los intervinientes en el proceso, estableciendo la obligación a la otra parte de aceptar la resolución y respetarla.

En el caso del derecho penal, el Dictamen establece la condena o brinda la absolución al acusado. Si éste es encontrado culpable, el Dictamen establece el castigo adecuado según lo tipificado por la ley.

El Dictamen, por lo tanto, puede ser condenatorio (el juez acepta las pretensiones de quien demanda) o absolutorio (el juez otorga la razón al acusado). Otra clasificación habla de Dictamen firme (no acepta la interposición de recursos) y Dictamen recurrible (es posible la interpretación de recursos).

En el ámbito legislativo, un Dictamen es un documento estudiado, discutido, votado y aceptado por la mayoría de los integrantes de una comisión. Se trata, por lo tanto, de un acto legislativo constitutivo que certifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal. (<http://definicion.de/Dictamen/>)

Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo, especialmente el que se hace un especialista. (<http://quesignifica.com.ar/significado.php?termino=Dictamen>)

Como se observa de todos los significados anteriores, la emisión de un Dictamen implica revisión, análisis, comparación, obtención de conclusiones, derivar relaciones lógicas fundadas y motivadas de especialistas sobre un asunto. ***Ante la negativa de proporcionarme copia certificada del Dictamen, intuyó que absolutamente nada de lo anterior realizó la Comisión del Servicio Profesional Electoral*** cuando tuvo en sus manos la resolución recaída en el Expediente No. INE/DESPEN/PD/17/2015. La Comisión debió haber tenido un Proyecto de Resolución y no resolución definitiva. ¿O acaso fue omisa porque en vez de un Proyecto de Resolución recibió en su lugar la Resolución definitiva?

La comisión debe ser garante y defensora de los miembros del Servicio Profesional Electoral. Claro que habrá excepciones, y de ahí el imperativo de que sean acuciosos, críticos y diligentes en la elaboración de los dictámenes. Por eso es que debemos entender que sus decisiones son obligatorias para la autoridad resolutora. Cualquier actuación de la Comisión que no se sujete a esta perspectiva estará vulnerando la esencia misma del Servicio Profesional Electoral.

(...) el Servicio Profesional de Carrera es una institución que busca reducir la discrecionalidad de los políticos electos y designados para manipular la administración pública de un país. En este sentido, el servicio profesional es indispensable en todo sistema democrático, ya que evita la politización de la acción gubernamental y porque genera estabilidad entre los movimientos políticos lógicos ante la alternancia política. Lo anterior, nos recuerda que el IFE, al haber nacido entre los reclamos de una sociedad que exigía limpieza en sus elecciones y una verdadera democracia, tenía que nacer profesionalizado pues sólo así podía escapar a las alternancias del gobierno y los caprichos de los políticos.

<http://observatoriodepolitica.com/el-servicio-profesional-electoral-una-herramienta-para-la-legitimidad/>

7. **VIOLACIÓN A LA CORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Me causa agravio la violación al principio de valoración razonable de las pruebas, obligación de la resolución según se deriva del contenido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria según se establece en el artículo 364 del Estatuto.

Artículo 16.

1. **Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.**

De conformidad con esta disposición, el juzgador tiene la obligación de valorar la prueba **conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia**, que limitan su discrecionalidad mediante criterios objetivos. De ello resulta que la autoridad resolutora infringió esta disposición, en razón de que, de haberlo cumplido hubiera absuelto al presunto infractor. La **lógica** es el eje del pensamiento crítico y es extremadamente útil para sacar a la luz el error y establecer la verdad. Enumero enseguida las tres leyes de la lógica: 1. **La ley de la identidad establece que A es A.** En otras palabras, algo es lo que es. Una manzana es una manzana. Si algo existe tiene una naturaleza, una esencia. Por ejemplo, un libro tiene una portada y una contraportada con páginas en su interior. Un automóvil tiene cuatro ruedas, asientos, puertas, vidrios, etc. Un árbol tiene ramas, hojas, un tronco y raíces. Esto también

significa que cualquier cosa que exista tiene características. Reconocemos lo que algo es al observar sus características. Usted sabe que un árbol debido a que se ve sus ramas, sus hojas, su tronco etc.

Aún más, si algo tiene una identidad, no puede tener otra, ya que ésta es única e individual. En otras palabras: Si algo existe cuenta con una serie de atributos que son consistentes consigo mismo. Este algo, no tiene un conjunto de atributos que sean inconsistentes consigo mismo. Por tanto, podemos fácilmente concluir, que un gato no es un paracaídas. Una manzana no es un automóvil de carreras y un árbol no es una película. 2. La ley de la no contradicción nos dice que A no puede ser tanto A y ninguna A al mismo tiempo y en el mismo sentido. En otras palabras: algo, como una declaración no puede ser al mismo tiempo tanto verdadero como falso y del mismo modo. Con frecuencia usamos la ley de la no contradicción en discusiones y debates ya que somos capaces de reconocer cuando algo es contrario a sí mismo. Si le dijéramos a Usted que ayer alguien fue de compras y más tarde le dijéramos que ese alguien no fue de compras, Usted nos corregiría diciéndonos que existe una contradicción. Una contradicción ocurre cuando una declaración excluye la posibilidad de otra y aun ambas afirman ser verdaderas. Ya que sabemos que ambas no pueden ser verdad, vemos entonces, una contradicción. Basados en ese principio, podemos concluir, que la verdad no se contradice a sí misma. Ese es un concepto muy importante. Vamos a repetirlo: *“La verdad no se contradice a sí misma”*. 3 La ley del medio excluido dice que una declaración es verdadera o falsa. Por ejemplo: *“El cabello de esa mujer es castaño”*. Es verdadero o falso que el cabello de esa mujer es castaño. Otro ejemplo: La declaración *“Estoy embarazado”*, es verdadera o falsa. Debido a que quien escribe esta Lección es un hombre, no es posible que esté embarazado. Por lo tanto, la declaración es falsa. Si fuera una mujer, sería posible que estuviera embarazada dadas las condiciones normales del cuerpo de la mujer. Cuando una mujer se encuentra embarazada, no existe una posición intermedia. Está, o no está embarazada. La ley del medio excluido es importante ya que nos ayuda a tratar con absolutos y esto es particularmente importante en una sociedad donde el relativismo es promovido y las declaraciones verdaderas son negadas. ***Es preciso agregar que en la resolución no se observa un solo párrafo en el que la resolutora haya hecho uso proposiciones lógicas, de ninguna de las tres leyes antes citadas, para arribar a conclusiones que le permitieran determinar la culpabilidad del presunto infractor.***

La **sana crítica** es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de causas de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto. **Todos los medios probatorios debieron ser valorados por la resolutora de forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo debe expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual no hizo. La omisión de razonamientos o la falta de pronunciamiento de algunas pruebas aportadas para desvirtuar la temeraria acusación, me dejó en situación de evidente indefensión, por lo que la resolutora, insisto, debió emitir un pronunciamiento expreso por cada prueba**

que fue desechada y, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable, lo que no se observa en la resolución.

La **experiencia** que debe poseer la autoridad resolutora, son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción (una inducción ampliativa o generalizadora). Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. La resolutora tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades, pero ***del conjunto de las actuaciones y de los errores estructurales de la resolución se infiere la absoluta incapacidad de la resolutora para aplicar la valoración no solo de la experiencia, sino también de las reglas de la lógica y de la sana crítica. La inexperiencia de la resolutora, lo contribuyó para que decidiera de manera arbitraria la valoración de las pruebas y por tanto el sentido de la resolución***, violando con ello el derecho a mi defensa.

Me causa agravio sobremanera que sin argumentación y sin pronunciamiento alguno haya desechado las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio No. INE/DESPEN/0991/2015, de fecha 6 de agosto de 2015, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en cuyo primer párrafo se lee la fundamentación de los procedimientos de oficio Art. 233; 235; 236; 239, fracción I; 245; 250; 259; a 262. Esta prueba la relaciono con los puntos de hechos No. 1 al 6, así como con el punto número uno de otros argumentos.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Auto de Admisión con el que se abrió el expediente No. INE/DESPEN/PD/17/2015). En el primer Punto de Acuerdo se lee al inicio, que el procedimiento se está iniciando de a instancia de parte. Esta prueba la relaciono con el punto de hechos No. 1.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la fotocopia del escrito firmado por la C. Rocío Araceli León Quintana Secretaria adscrita a la Vocalía de Capacitación Electoral. Esta prueba la relaciono con los puntos de hechos No. 1 al 6. Así como en el apartado de otros argumentos.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la fotocopia del escrito firmado por el C. Carlos Alberto Urrea Hernández Capacitador Asistente Electoral del ARE 63, de la misa ZORE NÚMERO 8 durante el PEF 2014-2015 Esta prueba la relaciono con los puntos de hechos No. 1 al 6 y con el apartado de otros argumentos.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la fotocopia del escrito firmado por el C. Edgar Iván Ledezma Catzín Técnico Electoral adscrito a la Vocalía de Capacitación Electoral durante el PEF 2014-2015. Esta prueba la relaciono con el punto de hecho No. 1 al 6 y con el apartado de otros argumentos. Esta prueba la relaciono con los puntos No. 1 al 6 de hechos y con el apartado de otros argumentos.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la fotocopia del escrito firmado por la Lic. Claudia Argelia Vega Escajeda Supervisora Electoral de la ZORE NÚMERO 8 durante el a partir del 1 de marzo y hasta la conclusión del PEF 2014-2015 Esta prueba la relaciono con los puntos de los hechos No. 1 al 6 y con el apartado de otros argumentos.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en fotocopia del Contrato de prestación de servicios de la ex CAE C. Martha Susana Dueñas Quintero Esta prueba la relaciono con el punto No. 6 de hechos.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en fotocopia del Oficio No. JDE03/AD/029/15 de esta 03 Junta Distrital Ejecutiva de fecha 03 de marzo de 2015 donde se informa a la Junta Local Ejecutiva de los movimientos de personal de la quincena comprendida del

primero al quince de marzo. Esta prueba la relaciono con los puntos número 1 al 6 de hechos y con el apartado de otros argumentos

8. **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESOLUCIÓN.** Me causa agravio que se hayan violado en mi perjuicio los principios que señala en artículo 275 del Estatuto los cuáles son los que se deben observar al dictar la resolución.

Artículo 275. En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

a. **Falta de legalidad**

“...no se advierten elementos que permitan establecer que Sergio Pera Ibarra haya realizado acciones sistemáticas y persistentes de intimidación y perturbación, de persecución o de requerimientos, que molesten y atenten contra la personalidad, la dignidad o integridad de Martha Susana Dueñas Quintero en el ámbito laboral”

“Máxime que lo de lo narrado por Martha Susana Dueñas Quintero en su escrito de 13 de abril de 2015, no se advierte que durante la reunión que sostuvo con el probable infractor el 2 de marzo de 2015 éste la hostigara laboralmente”

En el primer párrafo transcrito, expresamente la resolutora reconoce que no es posible concluir que hostigue o solicite la renuncia, en tanto que en el segundo menciona que la propia Martha Susana Dueñas Quintero admite que no la hostigó, así mismo en las páginas 7 y 8 de la resolución por una parte en el párrafo cinco de la primera página segundo y tercero de la segunda, reconoce que el haberle informado a la denunciante del bajo avance en el número de ciudadanos notificados y capacitados así como que falseo información y habersele informado en lugar de rescindirle el contrato ocasionó que ella presentara su renuncia, mientras que en la misma página 8 también la resolutora admite que no existe un contrato o relación laboral, **¿entonces como procedería la rescisión de contrato?**

b. **Falta de imparcialidad**

Me causan agravio las apreciaciones subjetivas y de evidente parcialidad de la autoridad resolutora que se infieren a su ánimo al momento de determinar la sanción. El hecho de que el procedimiento disciplinario lo instruya la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) y lo resuelva la Secretaría Ejecutiva, aparentemente dos instancias separadas, no garantiza que se cumpla el principio de imparcialidad, en razón de que la DESPEN está subordinada al Secretario Ejecutivo, por lo que tal circunstancia lo convierte en juez y parte.

c. **Falta de exhaustividad.**

Me causa agravio la falta de exhaustividad de la Resolutora, al no dirimir en la resolución todos los puntos controvertidos y alegados por un servidor, falta de exhaustividad que se observa también al no haberse pronunciado sobre las justificaciones o razones para desestimar cada argumento o alegato formulado, así como por no haberse manifestado por cada una de las pruebas ofrecidas y por lo tanto también, por no haberse pronunciado sobre los medios de prueba que fueron desechados.

d. **Falta de equidad.**

Me causa agravio la falta de equidad de la resolutora al momento de valorar las “pruebas” que recabó en razón de que, **en virtud de su posición de autoridad** le otorga valor probatorio pleno a las aportadas por la instructora, desechando la aportadas por un servidor por medio de las cuales compruebo que la terminación anticipada de la relación laboral se sustentó en causales de rescisión de contrato incluidas en la manual de contratación.

Así planteado me causa agravio que la parte acusadora o autoridad Instructora, (la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, forma parte del organigrama de la Junta General Ejecutiva y está subordinada a la Secretaría Ejecutiva) haya actuado también como autoridad Resolutora del procedimiento disciplinario, lo que la convierte en ***juez y parte***, en razón de la subordinación jerárquica existente de la autoridad Instructora con la Resolutora, por lo que no haya plena independencia y la imparcialidad que debe regir su actuación.

9. **OTROS AGRAVIOS.** En particular, tanto la autoridad Instructora como la Resolutora, infringieron en mi perjuicio las siguientes garantías:

- a. **No hay sensibilización en materia de derechos humanos.** La autoridad Resolutora ni la Instructora ni sus apoyos, los directores de área y los subdirectores como responsables institucionales, tienen la sensibilización en materia de derechos humanos, para hacer cumplir los principios y garantía del debido proceso. Ni para aplicar el principio **pro persona**, contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. **Los funcionarios responsables de sustanciar y resolver no tienen capacitación.** Los funcionarios responsables de sustanciar y resolver los procedimientos en sus dos etapas, que hacen las veces de jueces, no tienen la capacitación necesaria para llevar adecuadamente el desarrollo de los procedimientos que se siguen a manera de juicio. Igualmente, no tienen la preparación necesaria para aplicar el **debido proceso**.
- c. **No existe una defensoría de oficio**, lo que imposibilita una defensa adecuada del presunto infractor y atenta sobremanera mis derechos humanos. La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre como la asistencia de su Defensor para que le asista a lo largo de todo el procedimiento. El presunto infractor debe tener derecho entonces a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado. Cito la siguientes tesis:

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que

el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no auto inculparse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras. Amparo directo en revisión 1424/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

- d. **Se violentó mi garantía constitucional de ofrecer pruebas al no celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos.** al desecharse sin la debida motivación o argumentación diversas pruebas de descargo que presenté y por no haberse celebrado audiencia de pruebas y alegatos, por lo que quedé en completo estado de indefensión al no poder señalar más argumentos.
- e. De igual manera **se violentó la equidad de las partes,** imposibilitándoseme una defensa adecuada, al haber sido otorgado valor probatorio a las diligencias que por su posición de autoridad decidió la resolutora, violentándose el art. 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f. **Se violentó en mí contra la garantía constitucional de audiencia y desahogo de pruebas,** que señala el artículo 267 del Estatuto, la que, al no verificarse, quedé nuevamente en estado de indefensión al quedar imposibilitado para señalar nuevos argumentos. Con ello **se violentó de manera flagrante el artículo 20 Constitucional en el que señala que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.** La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Novena Época. Colegiados de Circuito. La garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica el seguimiento de cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso civil que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad, pues toda persona debe tener conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga e, incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto. Así, aun cuando los artículos del 859 al 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regulan la forma como se debe tramitar la declaración de

estado de interdicción, no prevén expresamente ningún medio por el cual se satisfaga la garantía de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, pues no ordena que se le cite, se le dé vista o emplace a dicho procedimiento, no obstante, en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo 14 constitucional, antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos, entre ellos, los relativos a la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona que aún no ha sido declarada incapacitada, pues restringe su capacidad de ejercicio y afecta sus más elementales derechos; sin que obste a lo anterior que esta formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto 14 de la Constitución Federal cuando dispone que es derecho fundamental de los gobernados que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y de defenderse. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 31/2002. Remedios Velázquez Zetina. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 62, tesis 95, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO."

g. No se me brindó acceso al expediente. A pesar de haber solicitado copia certificada del expediente completo, así como de otros documentos, a efecto de poder estar en condiciones de realizar una mejor defensa en la interposición del Recurso de Inconformidad, no se me entregó copia certificada del expediente, por lo que quedé en total estado de indefensión.

h. Se me negó la ampliación razonable del plazo para interponer el recurso de inconformidad. Ciertamente es que el Estatuto no señala en ninguno de sus artículos que se pueda solicitar y conceder la ampliación del plazo, cierto es también que la autoridad resolutora tiene conocimiento de que en el estado de Chihuahua, se está desarrollando un Proceso Electoral ordinario para renovar los poderes estatales y los ayuntamientos, proceso que se encuentra en la recta final, con el consabido incremento exponencial de las actividades en razón de que el 5 de junio es el día de la Jornada Electoral, razón por lo que era atendible tal petición para la interposición del recurso de inconformidad. Esta circunstancia vuelve a mostrar la inequidad de las partes, al actuar la resolutora con la jerarquía y con la parcialidad manifiesta.

TERCERO. Resolución impugnada.

Por su parte, la Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

4. Estudio de fondo. En el auto de admisión la autoridad instructora determinó que existen elementos para presumir la responsabilidad de Sergio Perea Ibarra en la comisión de la infracción consistente en hostigar laboralmente a Martha Susana Dueñas Quintero, al solicitarle que renunciara al cargo de Capacitadora

Asistente Electoral del 03 Distrito en el estado de Chihuahua, porque no se ajustó a lo previsto a la “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales” correspondiente a las causas de rescisión de contrato, en contravención a los artículos 444, fracciones II y XXIII y 445 fracciones XXVI y XXXVII del Estatuto.

Por su parte el probable infractor señala en su defensa lo siguiente:

- Que no se le solicitó la renuncia a Martha Susana Dueñas Quintero, sino que derivad de un bajo avance de los ciudadanos visitados, notificados y capacitados por parte de la referida ex CAE, se procedió a realizar una verificación, de la cual se desprendió que **ésta había falseado información** y al comentarle dicha situación se molestó y le expresó que ya era bastante adulta como para no entender y que, por lo tanto, si lo que quería era que renunciara, solo se le dijera, a lo que éste respondió que no era así, sin embargo, tenía que revisar su trabajo, pero que si era su decisión renunciar no se iba a oponer, por lo que se levantó de inmediato y manifestó que decidiría qué hacer, presentando su renuncia horas más tarde.
- Rechazó categóricamente que el Vocal Ejecutivo haya presenciado o en su caso, tenga constancia de que le hubiese solicitado la renuncia y reitero que él admite que fue impreciso de parte haberle señalado en el informe que el Vocal de Capacitación Electoral, le haya solicitado la renuncia en razón de que no le consta, que así haya sido.

En ese sentido, al advertir esta resolutora que la presunta infracción materia del presente procedimiento supuestamente deriva de la inobservancia directa de una norma específica, contenida en el artículo 445, fracción XXVII, del Estatuto, establece como prohibición del personal del Instituto: “realizar actos que tengan como propósito **hostigar, intimidar o perturbar** a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral”

Esto es, el hostigamiento laboral es una conducta a partir de la cual, **se advierte un comportamiento** o una serie de actos hostiles hacia algún integrante de la relación laboral.

Aunado a la anterior, considerando no solo las diversas disposiciones legales y normativas que se incluyen en el marco conceptual, sino también el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**”¹, el hostigamiento laboral se puede presentar en diversos niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo; en ese sentido, se presenta hostigamiento laboral:

¹ Tesis:1a. CCLII/2014 (10a) de la Décima Época, con registro 2006870, consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia Laboral, página 138.

- a) **Horizontal.** Cuando la agresión laboral se realiza entre compañeros del ambiente trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.
- b) **Vertical descendente.** Sucede cuando la conducta agresiva se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.
- c) **Vertical ascendente.** Ocurre con menor frecuencia y se refiere a la conducta que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

En este sentido, debe decirse que la dinámica en la conducta hostil varía, pues debe llevarse a cabo medie la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a la persona que lo padece (un acto) o bien, mediante agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar (varias conductas), todo con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona que recibe el hostigamiento (superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral).

De ahí que el hostigamiento laboral constituya un ejercicio de poder en forma de violencia psicológica o moral (abuso de poder) a través de una conducta o acciones sistemáticas y persistentes de intimidación y perturbación de persecución o requerimientos, que pueden ser palabras, actos, gestos y escritos que molesten, se burlen o inciten a la realización de determinada conducta, en contra la personalidad, la dignidad o integridad de la víctima, en el ámbito laboral.

En ese orden de ideas, es menester hacer mención que desde que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional mediante oficio número INE/DESPEN/0571/2015 solicitó un informe al probable infractor para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, éste manifestó que no le había solicitado la renuncia a la quejosa.

En ese sentido, del contenido del material probatorio que obra en autos, no se advierten elementos que permitan establecer que Sergio Perea Ibarra haya realizado acciones sistemáticas y persistentes de intimidación y perturbación, de persecución o de requerimientos, que molesten y atenten contra la personalidad, la dignidad o integridad de Martha Susana Dueñas Quintero en el ámbito laboral.

Máxime que de lo narrado por Martha Susana Dueñas Quintero en su escrito de 13 de abril de 2015, no se advierte que durante la reunión que sostuvo con el probable infractor el 2 de marzo de 2015 éste la hostigara laboralmente.

En el caso, existen constancias en el sentido de que denunciado solicitó “la renuncia” a la denunciante, sin embargo, tal actuar no implica *per se*, un acto de intimidación, perturbación, persecución o molestia que atente contra la dignidad o integridad de la quejosa, o menos aún que el denunciado incitó con

insistencia a la quejosa para que presentara su renuncia como lo afirma la instructora.

Lo anterior, porque en autos está demostrado que el actuar de Sergio Perea Ibarra tuvo sustento en que Martha Susana Dueñas Quintero observó un bajo avance en el número de ciudadanos visitados, notificados y capacitados, así como que también falseó información respecto de las visitas que se verificaron, esto es, la conducta del denunciado, se justificó en el actuar deficiente en el desempeño de sus actividades lo cual, evidentemente es una causa justificada para terminar de manera anticipada, la relación jurídica que la denunciante tenía con este instituto, de ahí que no se pueda tener por demostrado el hostigamiento que hizo valer la quejosa.

Más aún, en el caso, no es posible establecer la actualización de un acto de hostigamiento laboral, pues como explicó al principio de este Considerando, para que ello ocurra, es condición necesaria que exista un comportamiento hostil hacia algún integrante de la relación laboral, situación que en el caso no se presenta, en virtud de que la relación jurídica que el instituto tiene con Martha Susana Dueñas Quintero, como Capacitadora Asistente Electoral, es Civil, derivado de un contrato de prestación de servicios, de ahí que jurídicamente no se pueda sostener la existencia de algún tipo de relación laboral con ella.

Incluso, si bien en autos del expediente INE/DESPEN/PD/17/2015, el cual, se tiene a la vista al momento de resolver, obra el informe rendido por Ramón Salazar Burgos solicitando por la autoridad instructora-fojas 00036 a 000052 en el que dice "...sin importar el género, se les ha solicitado la renuncia, tanto a las capacitadores o capacitadores que han incurrido en alguna causal para ello...[e insiste] ... se les solicita la renuncia, para no dañarle sus aspiraciones posteriores de trabajo", así como que "apoyé la decisión que tomó el Vocal de Capacitación, quien efectivamente le sugirió que firmara su renuncia para no dañarle su trayectoria" también es cierto que, al dar contestación a la infracción atribuida en el procedimiento que nos ocupa, expresó que fue impreciso haber señalado que el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, le haya solicitado la renuncia, en razón de que no le consta por no estar presente cuando la CAE acudió a la oficina del referido Vocal de Capacitación y la circunstancia de que se les solicite la renuncia en términos expresados, únicamente revela que lo han hecho, sin importar el género cuando han incurrido en alguna causal para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, específicamente a las causas de rescisión, sin no existía una relación laboral, lo procedente era rescindirle el contrato a la denunciante lo cual no sucedió, pues en lugar de ello decidió informárselo a la quejosa, lo que provocó que ésta

presentara su renuncia², de ahí que sea evidente que, como lo afirma la autoridad instructora no se observó lo establecido en el citado Manual.

En este orden de ideas, una vez analizadas y valoradas tanto las pruebas de cargo como de descargo de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, de la Ley de Medios, en su conjunto crean convicción en esta autoridad en cuanto a que Sergio Perea Ibarra no se ajustó al Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales II y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

5. Determinación de la sanción. Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutoria, procede a analizar los requisitos señalados en el artículo 274 del Estatuto³, a fin de determinar la sanción a imponer a Sergio Perea Ibarra.

GRAVEDAD DE LA FALTA (fracción I del artículo 274 del Estatuto). En ese contexto, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, esta autoridad determinará si la falta en cuanto a su gravedad fue *levísima, leve o grave*.

Para efectos de lo anterior, a fin de calificar las conductas con mayor objetividad, se tendrán en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

Tipo de infracción. La conducta que se tuvo por acreditada son conductas de omisión al no ajustarse a lo previsto en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, específicamente a las causas de rescisión.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).

Modo. Al solicitar la renuncia, no se ajustó a lo previsto en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, específicamente a las causas de rescisión.

Tiempo. Entre el 28 de febrero y 1 de marzo de 2015

² Foja 47 del Expediente del procedimiento al rubro citado.

³ "Artículo 274. Para determinar la sanción deberá valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en el que incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en las comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causada al Instituto."

Lugar. 03 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.
Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado

De conformidad con el artículo 444, fracciones II y XXIII, el infractor tenía la obligación de ejercer sus funciones con apego a los principios rectores del Instituto, en particular los de certeza y legalidad, y este último, relacionado con la observancia y cumplimiento de su parte a las disposiciones del Código, del Estatuto, y demás normativa emitida por los órganos del Instituto como lo es el Manual de Contratación de Supervisores Electores y Capacitadores Asistentes Electorales, específicamente a las causas de rescisión.

Sin embargo, por las consideraciones que ha sustentado esta autoridad resolutoria, la actuación del infractor afectó los principios de certeza y legalidad, pues su decisión de haberle informado a la denunciante sobre la falsedad en que incurrió provocó que ésta presentara su renuncia, máxime que se apartó de una disposición busca privilegiar certeza en la rescisiones contractuales.

En este sentido, la conducta infractora principalmente se tradujo en la violación formal a una disposición, que si bien trajo con efecto la falta de rescisión del contrato de la denunciante, también lo es que ello no generó afectación en la Capacitación Electoral en el 03 Distrito Electoral en Chihuahua, de ahí que se estime que fue mínima la afectación al bien jurídico tutelado.

Calificación de la conducta. Considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de la infracción, se estima que ésta fue de una gravedad **levísima**.

Se prosigue con el análisis de los elementos de la individualización en relación al infractor.

En cuanto a la naturaleza de la acción y sus consecuencias, ya quedaron establecidas, advirtiéndose que las infracciones en que incurrió el infractor fueron intencionales.

Por otro lado, se desprende que no hay reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones; y con las faltas acreditadas en el presente procedimiento no se cuenta con datos específicos de que el infractor haya obtenido beneficios económicos o de que haya causado daño o menoscabo económico al Instituto (fracciones III, IV, V y VI del artículo 274 del Estatuto).

Tocante a la forma y el grado de intervención del infractor, su nivel jerárquico, grado de responsabilidad, sus antecedentes y sus condiciones económicas (fracción II del artículo 274 del Estatuto), cuenta con el nivel 5 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo INE/JGE53/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2016, publicado el 24 de febrero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; y tiene una responsabilidad directa en la comisión de la infracción.

Sus condiciones económicas no guardan relación con la infracción cometida, dado que no hubo daño o perjuicio al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos, sin embargo, esta situación no se actualiza en el caso concreto.

En cuanto a sus antecedentes, tiene una Maestría en Administración en Recursos Humanos; cuenta con rango inicial, integrado en el Cuerpo de la Fundación Directiva, ingresó al Servicio Profesional Electoral el 25 de junio de 1997.

En sus evaluaciones al desempeño tiene un promedio de 9.582; cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 1997, 1999-200, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009 que van de 8.861 a 9.673; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 8.509 a 9.663; y con un promedio de 8.38 en sus resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional.

De lo anterior se desprende que cuenta con un nivel profesional superior, que ha mostrado una labor sobresaliente durante su desarrollo como funcionario de carrera y tiene los conocimientos suficientes para atender los alcances de su actuar; por salvo la intencionalidad con que se condujo, no es procedente considerar alguna condición agravante para la sanción a imponerse.

La estimación de los elementos descritos no se opone a las disposiciones específicas que la norma electoral laboral establece sobre individualización de sanciones; salvo la intencionalidad con que se condujo, no es procedente considerar alguna condición agravante para la sanción a imponerse.

La estimación de los elementos descritos no se opone a las disposiciones específicas que la normativa electoral laboral establece sobre individualización de sanciones; tampoco trastoca a se aparta de los fines concretos que se persiguen con ella, sino que coadyuva a su debido cumplimiento, a aportar criterios complementarios y objetivos.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer a Sergio Perea Ibarra por la conducta infractora que se tuvo por acreditada y que se estimó como de **gravedad levísima**, la que a juicio de esta autoridad resolutora amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue.

Esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las sanciones enunciadas en el artículo 278 del citado Estatuto, la **amonestación** se estima idónea para un justo reproche para una falta levísima,

conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva⁴ de conformidad con el artículo 278 del Estatuto y en el principio de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

POR LOS ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; EL TRIGÉSIMO OCTAVO TRANSITORIO Y DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, 272, 275 Y 278 Y 279 DEL ESTATUTO, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA:

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Sergio Perea Ibarra, en su carácter de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, consistente en no ajustarse a lo previsto en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, específicamente a las causas de rescisión.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Estatuto, se impone en el ámbito laboral la sanción de **amonestación** a Sergio Perea Ibarra.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, notifíquese personalmente la presente Resolución a Sergio Perea Ibarra.

...

CUARTO. Sinopsis de agravios.

- a) La no acumulación de expedientes, debido a que las declaraciones del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, no podían ser sustento para el inicio del procedimiento, por otro lado la violación del artículo 250 del Estatuto por carecer la denuncia de firma autógrafa.
- b) La falta de congruencia en la resolución, la resolutora define que el recurrente tuvo causa justificada para terminar de manera

⁴ De acuerdo al Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que contó con el visto bueno de la Comisión del Servicio Profesional Electoral en su Sesión Extraordinaria del 4 de febrero de 2014.

anticipada la relación jurídica y a su vez menciona que la relación es de carácter civil por lo que no se puede sostener relación laboral con la denunciante.

- c) La presunta violación al principio de legalidad (Requisito de procedibilidad Art. 14 Constitucional), ni la autoridad instructora ni la resolutora coinciden con apego a los artículos 249 y 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- d) Incongruencia o contradicción de lo actuado y lo resuelto entre la autoridad Instructora y resolutora al concluirse que no se hostigó laboralmente a la denunciante sin embargo la fijación inicial de la *Litis* fue determinar si el probable infractor hostigó laboralmente a la denunciante.
- e) La presunta violación al debido proceso, en razón de que el Procedimiento Disciplinario lo desarrollan dos instancias del Instituto Nacional Electoral, no garantiza que se cumpla con la imparcialidad que debe existir en el debido proceso.
- f) La indebida actuación de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, al emitir el Dictamen violentando el artículo 272 del Estatutario.
- g) La incorrecta valoración razonable de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

Bajo las consideraciones anteriores, serán analizados los motivos de impugnación que el promovente expone en su escrito que dio origen al recurso de revisión, en tal sentido, se analizarán en conjunto por esta autoridad sustanciadora.

Dicho análisis en conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, la cual refiere, en esencia, que la forma en que se aborde el estudio de los disensos no causa afectación al promovente, ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso **a) La no acumulación de expedientes, debido a que las declaraciones del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, no podían ser sustento para el inicio del procedimiento, por otro lado la violación del artículo 250 del Estatuto por carecer la denuncia de firma autógrafa.**

El recurrente argumenta que la autoridad instructora al iniciarle procedimiento disciplinario y plantear también la probable comisión de hechos infractores al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, no acumuló ambos expedientes pues éstos estaban relacionados entre sí, manifiesta que en la respuesta de hechos formuló y fue reiterativo que las declaraciones realizadas por el Vocal Ejecutivo, no podrían ser sustento para el efecto del inicio del procedimiento, porque no le constó el hecho de que le solicitó la renuncia a la quejosa.

Por otro lado señala que la autoridad instructora admitió no contar con el escrito original de la denuncia, esto es carece de la firma autógrafa, lo que constituye un requisito esencial de procedibilidad.

Esta autoridad analiza lo señalado por el recurrente, y determina que el inicio del procedimiento resulta ser procedente en base a los siguientes argumentos.

Primeramente en cuanto a la acumulación, es importante señalar que la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad resuelva en una misma sentencia, sin que esto pueda traer consigo las pretensiones hechas valer por partes diferentes; es decir la intención de la acumulación es solamente la economía procesal, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la Litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las

finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Aunado a todo lo anterior es de comentar que, si bien es cierto el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, marca los requisitos para satisfacer el procedimiento a instancia de parte, dentro de los que el impetrante alude la inexistencia de firma autógrafa, lo que pone de supuesto para no iniciar el procedimiento disciplinario; sin embargo, omite que el artículo 249 del mismo Estatuto, establece los requisitos para el inicio de oficio del procedimiento disciplinario, y en este caso existe (folio de expediente 000034) un escrito de fecha 09 de marzo del 2015, signado por el Lic. Jorge Alfredo Rivero Islas, en su carácter de Procurador Auxiliar Federal de la Procuraduría Federal del Trabajo (PROFEDET), y dirigido al Apoderado y/o Representante Legal del Instituto Nacional Electoral, Av. Manuel Gómez Morín Numero 7950, adición campestre, Ciudad Juárez Chihuahua; se puede inferir que existió conocimiento a otra autoridad, e incluso con el oficio INE/JDE03/762/2015, suscrito por el C. Lic. Ernesto Navarro Robles Gil, en su carácter de Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua (folio de expediente 000035) da atención al oficio de la PROFEDET. Actualizándose el supuesto del fracción II, del artículo 249 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de Instituto Federal Electoral.

En este sentido en la etapa de instrucción el artículo 251 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, establece que:

Artículo 251:

“La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del instituto de la Comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera,

procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario.

En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.

II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.
(Énfasis añadido).

Se puede observar que la autoridad instructora al recibir vía correo electrónico la queja de la denunciante, no consideró que fuera un elemento suficiente para iniciar el procedimiento, por lo que con la finalidad de allegarse de mayores elementos, procedió a realizar las diligencias pertinentes, es decir, solicitó al Vocal Ejecutivo del Distrito 03 del estado de Chihuahua un informe que permitiera conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, con fecha 11 de mayo del año 2015 el servidor de carrera remitió el informe solicitado, con las pruebas que consideró pertinentes. A su vez, el ahora oferente, dio contestación a lo solicitado por la autoridad instructora.

Ahora bien, del análisis del escrito de Renuncia (terminación anticipada del contrato) de la denunciante en los motivos manifiesta que: *“El Ing. Perea me dijo q´ era lo mejor antes q´ saliera de una manera vergonzante, cuando no permite q´ se le explique los motivos, aun cuando solo me faltaban 169 visitas, el Sr. Ing. es una persona muy autoritaria”*. Por lo que el Vocal Ejecutivo en su informe señala que *“...La Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, específicamente en el apartado 4.6.2. Consideraciones para cubrir vacantes, página 72, (Anexo No. 1), se señalan las causas de rescisión del contrato, entre la que se encuentra la causal que dio origen a que se le solicitara su renuncia...”* en la continuación de su escrito menciona que *“...Con los elementos que me proporcionó el Vocal de Capacitación, inferí el escaso compromiso de la Capacitadora, lo cual queda plenamente demostrado con el escrito que ella dirige a la DESPEN, el 13 de abril, por lo que no podía entrar en su defensa y apoyar que continuara en el cargo; simplemente apoyé la decisión que tomó el Vocal de Capacitación, quien efectivamente le sugirió que firmara su renuncia para no dañarle su trayectoria o sus aspiraciones profesionales posteriores, dado el mal desempeño que había tenido con nosotros... Sin importar el género, se les ha solicitado la renuncia tanto a las capacitadores o capacitadoras que han incurrido en alguna causal para ello. Insisto, se les solicita la renuncia, para no dañarles sus aspiraciones posteriores de trabajo”*.

Se puede confirmar que la autoridad instructora al encontrar coincidencias con el escrito de la denunciante y del Vocal Ejecutivo consideró que el Vocal de Capacitación no se ajustó en lo previsto en la “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Electorales” correspondiente a las causas de rescisión de contrato, determinó lo conducente, esto es, el inicio del procedimiento disciplinario.

Ahora bien, el “Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral”, en sus páginas 73 y 74, precisa el Procedimiento de atención a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral, menciona que una primera opción de contacto para solicitar apoyo y orientación por parte de la víctima es a través el Buzón de Quejas, siguiendo el “Manual para el uso correcto del Buzón de Quejas y/o Denuncias”, indica que una vez que la queja es orientada al área correspondiente el personal para la atención se pondrá en contacto con la víctima para iniciar el acatamiento previsto en el procedimiento en la materia.

En la segunda opción indica la posibilidad de que la víctima realice contacto de manera directa, por medio de llamada telefónica o visitando el área donde se está ubica el personal de atención. Precisa que es fundamental que cuando una persona considere haber sido víctima de hostigamiento y acoso sexual o laboral por parte de alguna persona empleada del Instituto Nacional Electoral, identifique la adscripción de la persona agresora para acudir al área que deba atender sus inquietudes, señala que cuando el agresor o agresora pertenezca al Servicio Profesional Electoral, el contacto será la Subdirección de Normatividad e Incorporación en la Dirección del Servicio Profesional Electoral, a los teléfonos 5728-2644 o al IP 372644, o a la dirección electrónica correspondiente.

Por lo que al recibir el correo electrónico de manera directa, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, además que la denunciante hizo llegar su queja a través del Buzón de Quejas y/o Denuncias al encontrarse con características del “Protocolo para la prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral”, hizo lo conducente, esto es, se contactó con la denunciante y le requirió información adicional, inició con las investigaciones necesarias, consultó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2014-2015, Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitores Asistentes Electorales” así como tesis jurisprudencial respecto de la naturaleza de la renuncia voluntaria. Ahora bien en la página 78 del Protocolo se menciona que el personal especializado a quien recurran las autoridades instructoras, verificará la debida suplencia en la deficiencia de la queja de las

denuncias con base en el Protocolo para el Hostigamiento, Acoso Sexual y Laboral a fin de que no sea necesario que dichas autoridades soliciten mayores elementos o requieran la comparecencia de la víctima en carácter de denunciante. Por lo anterior se puede concluir que no necesariamente requería de la firma original pues se puede apreciar que la denunciante firmó su queja y se verificó con los anexos del escrito además que lo hizo llegar a través de los medios a su alcance, es decir, a través de la dirección electrónica de la DESPEN, así como del Buzón de Quejas y/o Denuncias.

Ahora bien respecto del agravio **b), c), d), e), f), g)**, sintetizados en el considerado CUARTO de la presente Resolución, van enfocados más al carácter procedimental, por lo que es importante determinar cuestiones procedimentales del asunto que nos compete.

Así mismo, en los puntos petitorios del recurrente se puede identificar como causa primordial el Revocar la sentencia por la cual se le impone la sanción de amonestación pública.

En este sentido primeramente expondremos que, los agravios se consideran frívolos, esto derivado de que el acceso a la justicia es un garantía individual de todo ser humano y gobernado amparado por nuestra ley suprema y sus leyes secundarias, pero esto no implica un abuso por parte del tutelado; el acceso a la justicia está supeditado a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, entonces a estos órganos solo deben llegar litigios que requieran la presencia del juzgador, por lo que no basta una visión particular para dilucidar que existe un actuar erróneo por parte del Juzgador, sobre todo si se considera que las autoridades electorales deben resolver con celeridad sus asuntos.

A mayor amplitud y como base de lo expuesto se cita la jurisprudencia siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta

respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

Ahora bien, de lo aludido por el recurrente, se desprende que le causa agravio el mal actuar por parte de la autoridad resolutora, argumentando primeramente que existe contradicción pues no es posible determinar de qué carácter es la relación del Capacitador Asistente Electoral con el Instituto Nacional Electoral; en este sentido en la resolución impugnada se expresa que el motivo de la sanción es por no apearse al manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, el cual contempla las mismas dos vertientes la rescisión y la renuncia de las figuras tratadas, habiendo sido desestimado cualquier argumento relativo al Hostigamiento Laboral. Lo cuestionable en el asunto es poder determinar si el funcionario involucrado efectivamente procedió de manera correcta.

En relación a lo anterior es importante destacar que los agravios resultan infundados, ya que los mismos no son parte de la Litis, puesto que el impetrante está en el entendido de la sanción por Acoso Laboral, siendo que la sentencia recurrida desestima tal conducta; la autoridad resolutora en su investigación logró detectar hechos y actos que resultan ser omisos de un procedimiento establecido en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, que incluso el recurrente acepta en declaraciones.

Por otra parte las pruebas otorgadas son tendientes a demostrar que no existió acoso laboral, pero no ataca lo que se imputa en la resolución, es decir la omisión a rescindir el contrato, pues el impetrante reconoce haber tenido conocimiento del mal funcionamiento de la CAE, por lo que viablemente debió de haber procedido con la rescisión del contrato, y no solicitar su renuncia.

Al analizar la evidencia y pruebas esta autoridad encontró que del contrato No. PE HE 08080300000-009585-46708 foja 000185 precisa que es un Contrato de

prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales se realizó en términos de lo dispuesto por los artículos 301 fracción II y 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de Instituto Federal Electoral, que la contratación es única y exclusivamente para la prestación de los servicios eventuales, por lo que la relación jurídica con el mismo será de carácter eventual, quedando sujeta a los términos y condiciones del instrumento jurídico y se rige por las normas civiles aplicables.

Es por lo anterior que el procedimiento correcto para poder terminar la relación contractual, era necesariamente la rescisión del contrato y con ello prever la existencia de cualquier conflicto como el que nos ocupa. Así mismo sirve de sustento la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL. El artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los preceptos 1, 3, 5, 8, 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo Décimo Primero transitorio del decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, constituyen el marco constitucional, legal y estatutario que rige para la contratación de personal temporal del Instituto Federal Electoral y el último de tales ordenamientos es categórico al estatuir que dicho vínculo debe ser regulado por la legislación federal civil, sin que al efecto se advierta excepción alguna que pudiera establecer que tal nexo deba ser de otra naturaleza, ante ciertas circunstancias o características especiales del sujeto prestador de servicios o de la materia del contrato, por lo que resulta indiscutible que a dicho personal no se le pueda considerar con vinculación laboral hacia el instituto, en virtud de que el mencionado Estatuto, por mandato constitucional y por disposición de la ley, regula las relaciones entre tal organismo y su personal, por lo que la normatividad que contiene es de observancia general y atento a que en éste se excluye específicamente al personal de carácter temporal del régimen laboral, para ser regulado por la legislación federal civil, tales disposiciones deben acatarse íntegramente.

Tercera Época:

SUP-JLI-028/97.- Jorge Genaro Urrieta García.- Sesión privada de 9-VII-97.- Unanimidad de siete votos.- Magistrada Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

SUP-JLI-029/97.- Epifanio Adaya Peña.- Sesión privada de 9-VII-97.- Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo

SUP-JLI-030/97.- José Sergio Palma Galván.- Sesión privada de 9-VII-97.- Unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Nota: El contenido del artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, de la Constitución vigente; asimismo, los artículos 167, párrafos 3 y 5, y 169, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden, respectivamente, con los numerales, 203, párrafos 3 y 5, y 205, párrafo 1, inciso g), del código vigente; de igual forma los artículos 1o., 3o., 5o., 8o., 11, 146 y 167 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, corresponden, con los diversos 1, 5, 16, 301 y 318 del Estatuto vigente, respectivamente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de siete votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 28.

Por otra parte, el impetrante acusa a la autoridad resolutora de diversas irregularidades en su actuar que van desde la incapacidad hasta la manera de llevar el procedimiento, sin embargo no se puede vislumbrar un actuar erróneo, si bien es cierto la impartición de justicia tiene que reunir diferentes elementos y características, también es importante que para llegar a una convicción es necesario hacerse llegar de elementos que permitan tener pleno conocimiento de causa y fundar lo dictado.

En este sentido la autoridad resolutora desarrolló una serie de diligencias acordes con la legislación vigente a efecto de resolver con prontitud y certeza, que fueron

desde solicitar informes, hasta acordar cuestiones incidentales, con el fin tener por sustanciado el asunto que se discute. Sirve de sustento la siguiente tesis.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES. Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.

El impetrante en su medio de defensa hace notar la incongruencia de lo resuelto con lo actuado y viceversa; al respecto es importante hacer notar que las pretensiones del actor van más allá que las de ser absuelto de la sanción impuesta, y si esta autoridad realiza un análisis de esos agravios estaría estudiando cuestiones que no son propias del asunto; es decir está completamente acreditado que la intención es revocar la sentencia por la que se impone la sanción de amonestación al recurrente y ser absuelto, y en los agravios hechos valer, se observa que no existe relación con lo que se pretende, esto es así al hacer referencia de circunstancias procedimentales tales como, la nula actividad por parte de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, o más aún, que no es posible supeditar la resolución a la Junta General Ejecutiva, cuando esta es parte del que resolvió previamente u obedece a su interés (Secretario Ejecutivo).

Bajo esa lógica se tendría que decir que: el procedimiento instaurado no tiene lógica ni fundamento, y que al igual la institución para la cual labora el recurrente es incapaz de atender asuntos de esta magnitud, dando como resultado que el actuar del impetrante también es cuestionable.

Al respecto de la congruencia me permito exponer la siguiente jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. —El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los Puntos Resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.— Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática.—13 de mayo de 2009.— Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Ahora bien, todos los agravios expresados por el recurrente tienen un mismo interés jurídico, así como una lógica tendiente a denostar el actuar de la resolutoria, por lo que fue factible su análisis de manera conjunta, en este sentido se deben pretender que se ha agotado el principio de exhaustividad en la presente Resolución; sirve de sustento la jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera hacer un análisis somero sobre el agravio expresado por el impetrante en el sentido de la “*violación a la correcta valoración de las pruebas*”. En este sentido la prueba es un medio de verificación de las proposiciones formuladas por el recurrente, citando a Santiago Sentís “probar es verificar o demostrar de autenticidad.”⁵

Aunado a lo anterior suele confundirse que la prueba es averiguación, sin embargo probar o probar no es averiguar; la prueba es verificar. No se prueban hechos, los hechos existen y es más antecedente al proceso en el que se juzgan, no son paralelos ni posteriores. Se prueban afirmaciones, en especial aquellas que hacen la parte actora o las partes en un litigio, nunca las del juez.

Ahora hay que recordar que existen medios de prueba; estos medios son la actividad del juez desarrollada en el proceso, de manera más amplia son las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso; así por ejemplo, el testigo es una fuente, su declaración un medio. La cosa a examinarse es fuente, su reconocimiento un medio. Las fuentes pertenecen al recurrente, los medios son del juez.

Lo anterior se expresa como referencia dogmática a efecto de establecer el punto que nos precisa; en este caso ya advertimos que existió un señalamiento a quien actúa como recurrente, y que la autoridad primigenia instruyó la realización de diligencias a efecto de tener certidumbre en la acusación que se le imputó; la cual hay que recordar fue desestimada (acoso laboral), pero que en el transcurso de las diligencias de investigación se acreditó otra (la nula aplicación de un procedimiento de despido), siendo esta última la que da origen a la sanción.

De lo anterior se desprende que, el recurrente sigue ofreciendo pruebas para atacar aquella responsabilidad que se le imputaba (acoso laboral), es decir, no hay identidad entre lo que se ofrece con lo que se tiene que atacar, a efecto se cita la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en

⁵ Sentís Melendo, Santiago, *La prueba: Los grandes Temas del Derecho Probatorio*, ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1979, p. 220.

litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

De manera somera, el recurrente señala la falta de aplicación de la lógica en la valoración de la prueba; si bien es cierto para casos rutinarios o fáciles, el juzgador realiza un trabajo de subsunción⁶, no obstante, en casos más complicados "difíciles", que son los que reúnen mayor interés de estudio, el razonamiento deductivo resulta insuficiente, es decir no se trata de un procedimiento mecánico ni de simple rutina de formulación de silogismos; se debe abarcar un estudio más específico, motivado por elementos externos de convicción al juzgador, e internos en los que se ve de manifiesto la voluntad del juzgador.

⁶ Incluir algo como componente en una síntesis o clasificación más abarcadora.

En cuestión a la sana crítica, la cual va dirigida a la falta de pronunciamiento de las pruebas ofrecidas, cabe volver a señalar e insistir que no son idóneas; es decir, no existe pronunciamiento porque no atacan la responsabilidad que se le imputa al recurrente, se insiste que el motivo de la sanción no es el acoso laboral, si no la omisión de proceder conforme a lo marcado por un manual de observancia general.

El recurrente también señala la experiencia, afirmando que la autoridad resolutoria carece de ella, aserción de carácter personal, que no sustenta el recurrente, y la cual conlleva otro análisis amplio de la que resuelve y que se aleja del asunto que se estudia. Anteriormente se señaló que el procedimiento instaurado no tendría lógica ni fundamento, y que al igual la institución para la cual labora el recurrente es incapaz de atender asuntos de esta magnitud, dando como resultado que el actuar del impetrante también es cuestionable.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Junta General Ejecutiva, es competente para conocer y resolver el presente Medio de Impugnación, por así ordenarlo la Resolución de fecha 22 de enero de 2017 pronunciada por el pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la Resolución recurrida de fecha 11 de mayo de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PD/17/2015.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad.

CUARTO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Jurídico, y Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Chihuahua, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de agosto de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**